

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ELIANA ROCÍO ARANGO FONTECHA**, por medio de apoderada especial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO -SANTANDER**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En el **hecho primero** omite precisar la naturaleza del vínculo contractual y su modalidad, información que debe ser coherente con lo descrito en las pretensiones.
- 2.- En los **HECHOS** no informa cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).
- 3.- En los **hechos primero y décimo segundo** transcribe información contenida en documentos que aporta como pruebas, siendo innecesaria su reproducción, por lo que deberá redactarlos nuevamente como un supuesto fáctico.
- 4.- En los **hechos séptimo, noveno y décimo** omite precisar el monto y periodicidad de los conceptos prima vacacional, prima de navidad y bonificación por recreación y si estos fueron pactados de forma extralegal, información necesaria para verificar la cuantificación de las pretensiones tercera, cuarta y séptima condenatorias.
- 5.- El periodo de causación descrito en las pretensiones **tercera y sexta**, no es coherente con los extremos temporales de la presunta relación contractual, según lo expuesto en los **HECHOS**.
- 6.- En las **pretensiones cuarta, quinta y séptima de condena** omite precisar el periodo de causación de la prima de navidad, prima de servicios y bonificación por recreación, presuntamente adeudadas, información que debe ser coherente con lo expresados en los **HECHOS**.
- 7.- La pretensión **quinta condenatoria** no encuentra fundamento en ningún **HECHO**, considerando que en el acápite de **HECHO** no indica que a la finalización del vínculo se le adeudara dicha acreencia laboral, ni precisa el periodo de causación.
- 8.- No cuantifica la **pretensión octava condenatoria**, por tanto, deberá precisar a cuánto asciende la indemnización moratoria deprecada causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).
- 9.- En el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA**, la estimación de esta última no es coherente con las pretensiones, pues no incluye la descrita en la pretensión octava condenatoria, por tanto, deberá corregirse.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00154-00
DEMANDANTE: ELIANA ROCÍO ARANGO FONTECHA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO- SANTANDER

10.- En el acápite NOTIFICACIONES no suministra la dirección y domicilio de la demandante y de su apoderada, ni los números de contacto (fijo y/o celular), por lo que no cumple el requisito formal exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

11.- No prueba que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**.

Requíerese a la apoderada, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora **ELIANA ROCÍO ARANGO FONTECHA**, por medio de apoderada especial, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO -SANTANDER**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, previniéndole para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a05b4a0220b6f475dd4fe71d90245e638bf4bcef63d96ae150b3cfe2948b48
Documento generado en 14/07/2021 12:57:20 PM

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00154-00
DEMANDANTE: ELIANA ROCÍO ARANGO FONTECHA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE RIONEGRO- SANTANDER

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**